



## Honorable Legislatura

### Tucumán

#### LEY N° 3907

**Artículo 1°.-** Créase dentro de la jurisdicción de la Secretaría de Hacienda la Dirección General de Catastro, en base a la actual División Catastro Parcelario dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia.

**Art. 2°.-** Serán funciones de la Dirección General de Catastro:

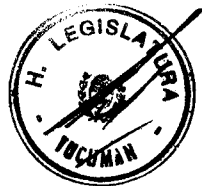
1. Las establecidas por el Decreto Ley N° 99/158, Ley de Catastro -ratificado por Ley 1943- y sus modificatorias Leyes 3407 y 5380.
2. Dar a publicidad el Estado Parcelario: Geométrico, Dominial y de Valuación, de los inmuebles que componen el territorio de la Provincia.
3. Integrar equipos de planificación para el desarrollo de áreas urbanas y rurales.
4. Confeccionar la cartografía básica de toda la Provincia con el objeto de obtener la localización real de los inmuebles, fijar sus dimensiones lineales y superficiales, su naturaleza intrínseca y su vinculación con puntos Geotopográficos.
5. Diseñar y ejecutar Redes de Triangulación, Poligonaciones, Mapeos Fotogramétricos y todo trabajo geodésico-topográfico, a fin de armonizar la realización de sus objetivos con los establecidos por la Ley de la Carta (Ley Nacional N° 12696).
6. Intervenir en todas las operaciones de mensura que se realicen en la Provincia, sean estas judiciales, administrativas o particulares, otorgando su aprobación, sin perjuicio de la responsabilidad de los profesionales habilitados intervinientes.
7. Aprobar los planos de loteo y división dentro de su competencia.
8. Aprobar los planos de subdivisión de propiedades a afectar al Régimen de las Leyes Nacionales números 13512 y 19723 (Propiedad Horizontal y de Pre-Horizontalidad) y sus disposiciones reglamentarias.
9. Suministrar la información correspondiente a toda modificación parcelaria a la Dirección General de Rentas de la Provincia, para la elaboración del Padrón Inmobiliario Anual.
10. Coordinar con el Registro Inmobiliario sobre la mejor forma de mantener la actualización permanente del dominio parcelario.
11. Producir informes sobre el estado parcelario a solicitud de cualquier repartición nacional, provincial o municipal, o también de particulares.
12. Realizar tasaciones especiales referidas a bienes inmuebles a solicitud de cualquier repartición nacional, provincial o municipal.
13. Mantener permanentemente actualizado el relevamiento completo de los inmuebles de dominio público y privado del Estado Provincial.
14. Determinar la situación jurídica de los inmuebles fiscales
15. Entender en el saneamiento integral de los títulos de propiedad del Estado Provincial.
16. Entender en materia de ubicación, situación dominial, antecedentes catastrales, medidas y linderos.
17. Asesorar al Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Gobierno y Justicia sobre las medidas cuya adopción sea conveniente y necesaria para aprovechar racionalmente el patrimonio inmobiliario de la Provincia.





*Honorable Legislatura  
Tucumán*

18. Intervenir en la afectación de uso de los inmuebles fiscales.
19. Entender en la elaboración de toda la documentación para materializar, en su caso, la transferencia de dominio, posesión, tenencia, locación, concesión, uso o usufructo por cualquier título de los inmuebles de propiedad fiscal de conformidad a las instrucciones que a tal fin imparta el Poder Ejecutivo.
20. Controlar que los cargos o condiciones impuestos a los beneficiarios de donaciones o ventas se cumplan en los plazos previstos, evitando la prescripción de la acción decenal y remitiendo las actuaciones a Fiscalía de Estado en tiempo oportuno, en caso de ser necesario el inicio de la demanda judicial.
21. Estudiar la situación ocupacional, títulos y/o documentación de los inmuebles fiscales ocupados por terceros.
22. Entender en la regularización de las donaciones de inmuebles con el objeto de que se incorporen formalmente al patrimonio del Estado Provincial.
23. Coordinar su acción con los organismos provinciales, municipales y comunales y recabar toda información necesaria y disponible en las áreas pertinentes.
24. Asesorar a las autoridades del Poder Ejecutivo sobre los inmuebles a expropiar y/o sobre la necesidad o conveniencia de desistir de algunas expropiaciones.
25. Verificar convenientemente la tramitación de los juicios de expropiación.
26. Entender en todo lo concerniente a las altas y bajas de los inmuebles de propiedad del Estado Provincial.
27. Intervenir como miembro del Tribunal de Tasación para la determinación de las indemnizaciones por expropiación.
28. Continuar las funciones del Ex-Comité Ejecutivo para el Saneamiento Económico de la Provincia en materia de inmuebles, hasta la total liquidación de las cuestiones pendientes.



**Art. 3°.-** La Dirección General de Catastro organizará su estructura y procedimientos de acuerdo a sus nuevas funciones, absorbiendo todo el personal de la División Catastro Parcelario, sin que ello implique una modificación en cualquiera de los aspectos contemplados en el Presupuesto General de la Administración Provincial vigente.

**Art. 4°.-** Constituirán el patrimonio de la Dirección General de Catastro todos los bienes que se encuentren a cargo de la División Catastro Parcelario y todos los bienes existentes que a la fecha se encuentren a cargo de la Comisión Permanente de Inmuebles Fiscales de la Provincia y del Comité Ejecutivo para el Saneamiento Económico de la Provincia.

**Art. 5°.-** Toda la documentación que integra los archivos de la División Catastro Parcelario, la Comisión Permanente de Inmuebles Fiscales de la Provincia y el Comité Permanente para el Saneamiento Económico de la Provincia pasa por la presente ley a la Dirección General de Catastro.

**Art. 6°.-** La Escribanía de Gobierno deberá gestionar con prioridad el otorgamiento de todas las escrituras públicas referidas a inmuebles fiscales.

**Art. 7°.-** El Registro Inmobiliario de la Provincia deberá informar de modo permanente toda novedad que se detecte en materia de inmuebles fiscales y mantendrá un registro de altas y bajas de los inmuebles a



*Honorable Legislatura*  
*Tucumán*

nombre del Superior Gobierno de la Provincia y/o de sus organismos correspondientes.

**Art. 8°.-** Ningún organismo centralizado, descentralizado o autárquico de carácter provincial, municipal o comunal, podrá modificar el estado de hecho ni la condición jurídica de los inmuebles a su cargo, sin la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo y la previa intervención del Departamento de Inmuebles Fiscales, dependiente de la Dirección General de Catastro.

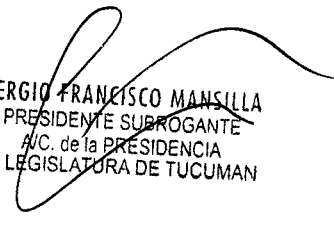
**Art. 9°.-** Todos los organismos provinciales (centralizados, descentralizados o autárquicos), municipales y comunales deberán suministrar toda la información que les sea requerida por el Departamento de Inmuebles Fiscales, como asimismo prestar a éste la máxima colaboración en la materia en que dicho Departamento es competente.

**Art. 10.-** Cada responsable de área municipal o comunal deberá informar sobre la existencia de tierras fiscales en sus respectivas jurisdicciones, y las distintas novedades que se produzcan al respecto, a fin de que el Departamento de Inmuebles Fiscales realice los estudios pertinentes y recabe la información necesaria.

**Art. 11°.-** Comuníquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 4848 y 5059.-

  
JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

  
SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
A/C. de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN